

**EXTRACTO AVISO DEMANDA COLECTIVA
SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LOS ANGELES**

Los Ángeles, 28 de agosto de 2019.

En cumplimiento del artículo 53 de la ley 19.496, se informa que en juicio colectivo caratulado "**SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR con COPELAN COMERCIAL S.A.**", causa Rol C-4378-2018, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Los Ángeles, con fecha 27 de noviembre de 2018, se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, RUT 60.702.000-0, representada legamente por don Juan Pablo Pinto Gédrez, RUT 7.798.177-2, ingeniero comercial, ambos domiciliado en Colo Colo N°166, comuna de Concepción, en contra de COPELAN COMERCIAL S.A., RUT 76.658.950-2, representada legalmente por don José Luis Neira Veloso, cédula de identidad N° 11.917.258-6, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Calle Almagro 245, Ciudad de Los Ángeles, Región del Biobío.

La presente demanda ha sido interpuesta en contra de COPELAN COMERCIAL S.A., a consecuencia de la abusividad de las cláusulas detectadas por el demandante, en el "Contrato de condiciones generales de compraventa a plazo y línea de crédito y mandato para suscribir pagarés". En la demanda, se ha solicitado la declaración de abusividad de dicho contrato, indemnizaciones y restituciones que procedan, producto de la declaración de responsabilidad infraccional y de la consecencial declaración de nulidad del contrato, según se explica en la demanda, todo lo cual constituye infracción al artículo 3 inciso primero letra d) y e) 3 inciso segundo letra b) 12, 12A, 16 letras e) y g) 17 inciso final y 23, todos de la ley 19.496.

Por medio de la demanda se solicitó específicamente al tribunal:

1. Declarar admisible la demanda, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda (conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del mismo artículo).
2. Declarar la responsabilidad infraccional, por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que estable el artículo 24 de la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.
3. Declarar la nulidad de las cláusulas "PRIMERA", "SEGUNDA", "CUARTA", "QUINTA", "OCTAVA", "NOVENA", "DÉCIMA", "DÉCIMA DUODÉCIMO", "DÉCIMO TERCERO", "DÉCIMO CUARTO", "DÉCIMO QUINTO" Y "DÉCIMO SEXTO" por abusividad del " CONTRATO DE CONDICIONES GENERALES DE COMPRAVENTA A PLAZO Y LINEA DE CRÉDITO Y MANDATO PARA SUSCRIBIR PAGARÉS", que atentan seriamente contra la buena fe exigida en materia de contratación, vulnerando los derechos de los consumidores establecidos en la Ley N° 19.496; y de toda otra cláusula que S.S., estime abusiva y consecencialmente nula, que contenga en el contrato de adhesión de la demandada u otros anexos al tenor de lo dispuesto en el artículo 1683 del Código Civil, que dispone que el juez puede y debe declarar la nulidad cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato.
4. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las infracciones, incumplimientos y cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda.
5. Declarar la procedencia de cualquiera otra indemnización y/o reparación que estime conforme a derecho.
6. Determinar, en la sentencia definitiva y para efectos de lo señalado en los numerales 3, 4, 5 y 6 anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que

fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N° 2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N° 19.496.

7. Ordene que las indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes e intereses corrientes, según lo dispone el artículo 27 de la LPC, en el primer caso, y las disposiciones generales en el segundo

8. Ordenar que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos.

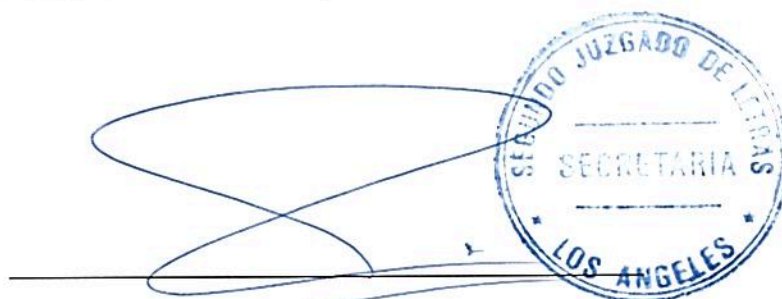
9. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496.

10. Aplicar toda otra sanción que su S.S. determine conforme a derecho.

11. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Mayor información en www.sernac.cl

Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados.



MARIO ANTONIO DÍAZ CARVAJAL
SECRETARIO (S)
SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DE LOS ANGELES